

Aclarando conceptos: laudos y arbitrajes domésticos, nacionales, extranjeros e internacionales

Roque J. Caivano

Es frecuente encontrar, entre quienes no están demasiado familiarizados con el arbitraje, algunas confusiones conceptuales. Esas confusiones, que se observan rutinariamente en muchos ámbitos del derecho (y del conocimiento en general), no tienen nada de desdorado. En muchas ocasiones, inclusive, sólo son perceptibles por los especialistas y carecen de consecuencias prácticas, más allá del purismo conceptual.

No sucede lo mismo con las cuestiones que nos proponemos aclarar en este trabajo, porque de su correcto entendimiento depende el curso de acción que, en los hechos, se adopte. Y, como se sabe, en derecho, errar en la estrategia acerca de cómo, dónde o cuándo plantear una cuestión, puede significar perder la oportunidad de hacer valer un derecho, con el consiguiente perjuicio -muchas veces irreversible- para la parte.

(1)- Tipos de arbitraje [\[arriba\]](#)

Entre otras posibles formas de clasificarlos,[1] los arbitrajes pueden ser domésticos o internacionales. En relación con esta categorización, podemos anticipar que (i) se refiere a una característica predicable respecto del “arbitraje”; (ii) en general depende de lo que cada legislación nacional determine; y (iii) puede tener una enorme relevancia práctica, o casi ninguna.

(1.1.)- Lo que es internacional o doméstico es el arbitraje, no el laudo

La primera aclaración es apenas obvia: el adjetivo califica al sustantivo “arbitraje”, no al laudo que se dicta en él. El laudo es puntualmente la sentencia que el tribunal arbitral dicta al cabo del proceso. El arbitraje, en cambio, se refiere a la totalidad del sistema de resolución de controversias que las partes pactaron, que se integra también con el proceso previo al dictado de aquel. El laudo, podría decirse en un sentido muy coloquial, es una parte del arbitraje, concebido como un sistema que se compone de distintos elementos.

Ese laudo, que en algunas legislaciones es referido directamente con el término “sentencia”,[2] tiene la naturaleza, la condición y los efectos de una sentencia judicial. En el derecho comparado, las normas equiparan expresamente laudos y sentencias judiciales a los fines de su ejecución. En el derecho argentino, ello puede verse claramente en el art. 499 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación [CPCCN], que establece que “consentida o ejecutoriada la sentencia de un tribunal judicial o arbitral y vencido el plazo fijado para su cumplimiento, se procederá a ejecutarla, a instancia de parte, de conformidad con las reglas que se establecen en este capítulo”.

(1.2.)- La condición de internacional o doméstico del arbitraje es determinada por la ley

En qué circunstancias o bajo qué condiciones un arbitraje es doméstico o internacional, es una determinación que cabe al legislador. En general, la ley define las características de un arbitraje internacional; por defecto, son domésticos aquellos que no cumplen esos parámetros. Independientemente de lo que, en teoría, pueda considerarse internacional, esta es una condición cuyos efectos legales surgen si están presentes las características que la ley establece. Los que no encuadran en ellas se consideran domésticos.

El art. 3 de la Ley N° 27.449 textualmente dispone: “Un arbitraje es internacional si: (a) Las partes en un acuerdo de arbitraje tienen, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus establecimientos en Estados diferentes; o (b) Uno de los siguientes lugares está situado fuera del Estado en el que las partes tienen sus establecimientos: (I). El lugar del arbitraje, si éste se ha determinado en el acuerdo de arbitraje o con arreglo al acuerdo de arbitraje; (II). El lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha”. Ello, en definitiva, significa que, para la ley argentina, el arbitraje es internacional cuando se cumpla alguna de las siguientes condiciones: (a) que las partes tengan sus establecimientos en Estados diferentes; o (b) si las partes tienen establecimiento en el mismo Estado, que la sede del arbitraje, el lugar de cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha, esté situado fuera del Estado en el que las partes tienen sus establecimientos[3].

La ley argentina respeta, en general, los criterios de internacionalidad contenidos en la Ley Modelo de la CNUDMI, aunque excluye uno: para la Ley Modelo, un arbitraje es también internacional cuando “las partes han convenido expresamente en que la cuestión objeto del acuerdo de arbitraje está relacionada con más de un Estado” (art. 1(3)(c)). Este criterio, conocido como la “internacionalidad convenida” no fue incorporado a la Ley N° 27.449[4]. Ello, en definitiva, quiere decir que, en arbitrajes con sede en la Argentina, el arbitraje será internacional cuando se verifique alguno de los supuestos que ella menciona, que refieren a contactos internacionales objetivos.

Algunas leyes de arbitraje utilizan otros criterios para determinar la internacionalidad. La Ley española N° 60/2003, por ejemplo, después de establecer las mismas condiciones que la ley argentina, agrega una: el arbitraje tendrá carácter internacional también cuando “la relación jurídica de la que dimana la controversia afecte a intereses del comercio internacional” (art. 3(1)(c)). La legislación francesa utiliza una fórmula similar a esta última, pero como único criterio de internacionalidad: según el art. 1504 Código de Procedimiento Civil, es internacional el arbitraje que ponga en juego los intereses del comercio internacional[5].

(1.3.)- Que un arbitraje sea internacional o doméstico puede ser relevante o no, según el sistema legislativo de cada país

El carácter doméstico o internacional del arbitraje puede ser muy importante o carecer completamente de consecuencias prácticas. Ello depende de que el sistema legislativo sea monista o dualista: es monista cuando la misma legislación sobre arbitraje se aplica por igual a cualquier categoría de arbitrajes, sean domésticos o internacionales; es dualista cuando se regula de manera separada (y distinta) el arbitraje doméstico del internacional.

Ejemplo de monismo es la legislación peruana actual sobre arbitraje que, salvo unas mínimas cuestiones, no distingue según el arbitraje sea doméstico o internacional. Ejemplo de dualismo son Uruguay y Chile. Uruguay sancionó, en 2018, la Ley N° 19.636, para regir el arbitraje comercial internacional, quedando para el arbitraje doméstico las normas contenidas en el Código General del Proceso. De modo similar, Chile puso en vigor, en 2004, la Ley N° 19.971, aplicable al arbitraje comercial internacional, dejando el arbitraje doméstico sujeto a la legislación contenida en el Código de Procedimiento Civil y en el Código Orgánico de Tribunales.

La Argentina fue monista hasta 2018. Sin distinción de su internacionalidad o no, el arbitraje estaba regido exclusivamente por las normas contenidas en los códigos de procedimiento y, a partir de 2015, se adicionaron las normas sobre contrato de arbitraje del Código Civil y Comercial de la Nación [CCyCN] (arts. 1649 y siguientes). Recién en 2018, cuando entró en vigor la Ley N° 27.449, no sólo se migró hacia un régimen dualista sino que, por primera vez, la ley definió específicamente cuándo un arbitraje es internacional. Antes de ello, no hacía falta, porque sea doméstico o internacional, las normas aplicables eran las mismas.

Sobre las ventajas y desventajas de monismo y dualismo, sobre las razones del dualismo argentino y sobre sus consecuencias prácticas, remitimos a un trabajo anterior publicado en esta misma revista[6]. Simplemente recordaremos aquí que, como consecuencia de ello, el régimen legal argentino en materia de arbitraje quedó desdoblado: para el arbitraje internacional, cuando además es comercial, rige la Ley N° 27.449; para el doméstico, las normas del CCyCN y las del código de procedimiento que corresponda. Ello es todavía más evidente a la luz del énfasis puesto en el art. 1° de la ley, que determina su carácter “exclusivo”, condición que opera en un doble sentido: a los arbitrajes comerciales internacionales no se les aplica ninguna otra Ley que la N° 27.449 (dejando de lado los tratados o las propias remisiones que la misma ley hace al derecho común), y la Ley N° 27.449 no aplica a arbitrajes que no reúnan, simultáneamente, el carácter de comerciales e internacionales[7].

(2)- Tipos de laudos [\[arriba\]](#)

Entre otras posibles formas de clasificarlos[8], los laudos arbitrales pueden ser nacionales o extranjeros. En relación con esta categorización, podemos anticipar que (i) se refiere a una característica del laudo y no tiene correlación con la naturaleza del arbitraje; (ii) en general depende del lugar donde el laudo se ha dictado; y (iii) tiene una gran importancia práctica.

(2.1.)- Lo que es nacional o extranjero es el laudo, no el arbitraje

A diferencia de la calificación que abordamos en el capítulo 1 (arbitrajes domésticos o internacionales), esta se refiere específicamente a los “laudos”, y no tiene necesaria correlación con aquella. Lo que se quiere expresar con estos adjetivos, aplicables al laudo (no al arbitraje), es la vinculación que tienen con el régimen jurídico de un determinado país y, como veremos a continuación, depende del lugar donde se dicta el laudo, que a su vez depende de la sede que se haya determinado para el arbitraje.

Lo importante aquí es evitar la asimilación de dos conceptos distintos: los laudos nacionales pueden provenir de un arbitraje internacional, tanto como los laudos extranjeros pueden ser dictados en un arbitraje doméstico. O sea, de la condición

de internacional de un arbitraje no se deriva que los laudos que en él se dicten sean extranjeros ni, a *contrario sensu*, la condición de doméstico del arbitraje hace que los laudos sean nacionales.

(2.2.)- *Generalmente el carácter de nacional o extranjero de un laudo se determina en función del lugar donde se dictó*

Si el carácter nacional o extranjero de un laudo no depende de la condición de doméstico o internacional del arbitraje, entonces, ¿de qué depende? Esencialmente, un laudo es nacional o extranjero según que se haya dictado en el país o no: para el derecho argentino es nacional todo laudo dictado en la Argentina, y extranjero cualquiera dictado en otro país, con independencia de la condición de doméstico o internacional del arbitraje[9].

La siguiente pregunta es, ¿y dónde se considera dictado un laudo? Es fácil atribuir “nacionalidad” a una sentencia judicial, porque el juez estatal no sólo representa a un determinado Estado y ejerce el poder jurisdiccional de ese Estado, sino que tiene en él una radicación física. Por lo tanto, una sentencia de un magistrado judicial brasileño, ostensiblemente será una sentencia dictada en Brasil. Pero no sucede lo mismo con los tribunales arbitrales, que no tienen una sede física, y cuyos miembros pueden residir en Estados distintos. El criterio utilizado para atribuir nacionalidad de una sentencia judicial no sirve para el arbitraje porque, además, los árbitros no necesariamente se reúnen físicamente para deliberar y, mucho menos, para redactar y firmar el laudo. En un arbitraje integrado por tres árbitros que viven en Buenos Aires, Miami y Panamá, siendo que cada uno firma el laudo desde su propio lugar de residencia, ¿dónde podría considerarse dictado? La atribución de un lugar de emisión, basada en los criterios conocidos, podría resultar en el absurdo de que el laudo se termine dictando en un lugar que no tiene ningún punto de contacto relevante con el caso más que el hecho de que el árbitro, o alguno de ellos, estaba circunstancialmente en ese lugar[10].

Para solucionar ese aspecto, las leyes de arbitraje establecen un criterio “legal” (no necesariamente geográfico), creando una presunción *iuris et de iure*: los laudos se consideran dictados en la sede del arbitraje. No importa dónde están los árbitros al momento de dictar el laudo; la ley establece, sin posibilidad de alegación ni prueba en contrario, que la sede del arbitraje trae como consecuencia necesaria que el laudo se tendrá por dictado allí.

Lo que nos lleva, para cumplir con el propósito de aclarar los conceptos, a referirnos brevemente al de “sede del arbitraje”[11].

La sede (algunas veces referido también como “lugar” del arbitraje) hace referencia, esencialmente, al Estado con el cual el arbitraje tiene una relación jurídica, no física ni geográfica. La sede no se refiere al lugar donde están los árbitros o las partes (que pueden estar cada uno en un lugar distinto), ni al lugar donde se llevan a cabo los actos procesales: las legislaciones y reglamentos de arbitraje generalmente establecen que el tribunal arbitral podrá reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para celebrar deliberaciones entre sus miembros, para oír a los testigos, a los peritos o a las partes, o para examinar mercancías u otros bienes o documentos[12]. En otras palabras: la realización de actos procesales (aun de todos ellos) fuera de la sede del arbitraje no altera las consecuencias jurídicas que se derivan de ella. La sede del arbitraje importa, fundamentalmente, la existencia de un vínculo jurídico entre el arbitraje y la jurisdicción -legislativa y judicial- del país elegido,[13] es decir, un lazo entre la instancia arbitral y un derecho nacional, que

no requiere de la existencia de “operaciones arbitrales” que se cumplan en el territorio de ese Estado[14]. El sistema jurídico de ese lugar “sustenta y gobierna el procedimiento y, como parte de esa función, determina la naturaleza y establece el papel de los tribunales locales nacionales en el arbitraje”[15].

De ella se derivan tres consecuencias, todas ellas legales: la sede (a) determina la competencia de los tribunales judiciales llamados a cumplir las funciones de apoyo o control sobre el arbitraje; (b) hace aplicable la legislación sobre arbitraje (*lex arbitri*) de ese lugar;[16] y (c) atribuye “nacionalidad” al laudo.

En consecuencia, y por carácter transitivo, un laudo será nacional o extranjero para un determinado país, según que la sede del arbitraje haya sido en el mismo o en otro país.

(2.3.)- La condición de nacional o extranjero de un laudo es sumamente relevante para determinar la vía a través de la cual se controla y se ejecuta

A diferencia de la condición de doméstico o internacional de un arbitraje, que puede o no ser relevante en términos prácticos según el país tenga un sistema dualista o monista, en este caso, la condición de nacional o extranjero de un laudo siempre es relevante (y muy relevante): los dos aspectos más sensibles de un laudo en términos prácticos -control y ejecución- varían, según sean nacionales o extranjeros. Y varían sensiblemente.

Todo laudo está sujeto a algún grado de control o supervisión por parte del Poder Judicial, y para exigir compulsivamente su cumplimiento también es necesario recurrir al Poder Judicial. Pero tanto el control como la ejecución judicial de un laudo difieren según que la sede y el lugar donde se pretenda hacer valer estén en el mismo Estado o en Estados distintos.

Sobre los laudos existe un control “primario” y uno “secundario”.

La jurisdicción primaria de control es la de la sede del arbitraje, y se regula por la *lex arbitri*. Por ejemplo, un laudo dictado en el Perú será susceptible de control por los jueces peruanos, a través de los medios de control que la Ley peruana de Arbitraje determine, y con los efectos que ella prevea. En general, en el derecho comparado esa vía es un recurso o demanda de nulidad, por la que se procura que un juez de la misma sede del arbitraje verifique si se dan las condiciones de validez exigidas por la *lex arbitri* y, en caso contrario, lo anule. En la Argentina, el carácter dualista de nuestra legislación sobre arbitraje implica que la *lex arbitri* es distinta en uno y otro caso y, en consecuencia, también son distintos los remedios judiciales que caben contra un laudo. El régimen recursivo de los laudos dictados en arbitrajes domésticos con sede en la Argentina está determinado esencialmente por el CPCCN (arts. 760, 761 y 771), mientras que el de los laudos dictados en arbitrajes internacionales (y comerciales) con sede en la Argentina está determinado por la Ley N° 27.449 (arts. 98 a 101)[17].

La jurisdicción secundaria es la de cualquier país, distinto de la sede, en el cual se intente hacer valer el laudo. A diferencia de la jurisdicción primaria, la secundaria no tiene atribuciones para verificar si el laudo es o no válido, sino únicamente si cumple las condiciones que su propio ordenamiento exige para tener efectos en ese Estado. Si bien cada Estado es soberano para determinar esas condiciones, existe un tratado internacional del que son parte aproximadamente 170 países (la Convención

de Nueva York de 1958), a través del cual se ha pretendido unificarlas a nivel universal. De resultas de ello, casi todos los países del mundo tienen un régimen de control secundario idéntico.

Aplicando esas premisas al derecho argentino, tenemos que el Poder Judicial argentino será la jurisdicción de control primario de los laudos dictados en la Argentina (es decir, de laudos dictados en arbitrajes cuya sede haya sido la Argentina) y de control secundario de los laudos dictados en cualquier otro país, que se pretendan ejecutar en la Argentina. O sea, el control primario opera sobre los laudos nacionales y el secundario sobre los extranjeros. Y ello depende únicamente de la condición del laudo, no del arbitraje: sea este doméstico o internacional, lo relevante es si se dictó en el país o en el extranjero.

El otro aspecto que mencionamos, la ejecución de los laudos, también está sujeto a reglas muy diferentes para laudos nacionales que para laudos extranjeros: los dictados en un determinado país normalmente se ejecutan en él por vía de juicios de apremio, con limitadísimas defensas; la ejecución de un laudo extranjero requiere, antes de llegar a la fase de ejecución propiamente dicha, de un antejuicio, el *exequatur*, un proceso judicial tendiente a obtener el reconocimiento del laudo, en el cual pueden oponerse una amplia gama de defensas.

El derecho argentino, el cumplimiento forzado de los laudos dictados en la Argentina se persigue por el procedimiento de ejecución de sentencias judiciales (art. 499, CPCCN), siendo solamente admisibles como defensas las excepciones de falsedad de la ejecutoria, prescripción de la ejecutoria, pago, quita, espera o remisión, fundadas en hechos posteriores al laudo y acreditables únicamente por las constancias del juicio o por documentos emanados del ejecutante que se acompañarán al deducirlas, con exclusión de todo otro medio probatorio (arts. 506 y 507). En cambio, para ejecutar un laudo extranjero, es preciso, en primer lugar, iniciar un proceso de conocimiento ante un juez argentino, para que se expida, a través de una sentencia declarativa, sobre su reconocimiento; obtenida esa sentencia, recién entonces podrá ejecutarse compulsivamente, pues esa sentencia habrá “nacionalizado” el laudo extranjero, es decir, le habrá dado *status* de laudo nacional y serán aplicables las reglas del juicio de apremio de los arts. 499 y siguientes del CPCCN. Pero en ese juicio previo de reconocimiento, puede oponerse un amplio catálogo de defensas, contenidas en el art. V de la Convención de Nueva York;[18] y, si alguna de ellas prospera, el laudo no será reconocido, lo que impedirá que sea ulteriormente ejecutado en el país[19].

(3)- Dos conceptos que inducen a confusión [\[arriba\]](#)

En normas legales y en doctrina existen dos conceptos que pueden inducir a cierta confusión terminológica: los laudos “internacionales” y los laudos “no-nacionales”.

(3.1.)- Los laudos “internacionales”

En las Notas Explicativas de la Secretaría de la CNUDMI a la Ley Modelo se señala que

“el octavo y último capítulo de la Ley Modelo se refiere al reconocimiento y a la ejecución de los laudos. Sus disposiciones reflejan la importante decisión de rango normativo de que las mismas normas regirán todos los laudos arbitrales, con independencia de que se hayan dictado en el país de su ejecución o en otro Estado,

y que tales normas deberán seguir de cerca las enunciadas en la Convención de Nueva York” (parágrafo 49).

Bajo el título “promoción de un tratamiento uniforme de todos los laudos independientemente del país en que sean dictados”, en el parágrafo 50 se explica:

“Al tratar los laudos dictados en el arbitraje comercial internacional de manera uniforme, cualquiera que sea el país en que se hayan dictado, la Ley Modelo hace una distinción entre los laudos ‘internacionales’ y los ‘no internacionales’, en sustitución de la tradicional diferenciación entre laudos ‘extranjeros’ y ‘nacionales’. Esta nueva orientación se basa en motivos de fondo, y no en las fronteras territoriales, que resultan inadecuadas por la poca importancia que el lugar del arbitraje reviste en los casos internacionales. A menudo se elige el lugar del arbitraje por razones de conveniencia de las partes y es posible que la controversia tenga escasa o ninguna relación con el Estado en que se substancien las actuaciones conforme a la ley. En consecuencia, el reconocimiento y la ejecución de los laudos ‘internacionales’, sean ‘extranjeros’ o ‘nacionales’, deberían regirse por las mismas disposiciones”.

Los principales comentaristas de la Ley Modelo explican que tanto el art. 35 como el 36 están tomados de la Convención de Nueva York, pero van “más allá”. Porque, a diferencia de la Convención, las normas de la Ley Modelo se aplican no sólo a laudos dictados fuera del Estado en el cual se procura su reconocimiento y ejecución sino también a laudos nacionales, es decir, a laudos dictados en arbitrajes internacionales con sede en el mismo Estado donde se pretende obtener el reconocimiento o ejecución. Este idéntico tratamiento que se da a los laudos nacionales y extranjeros, señalan los autores, era una elección que se consideraba central en el esfuerzo por uniformar las legislaciones sobre arbitraje[20].

La idea de que la internacionalidad del arbitraje proyecta ese carácter a los laudos, y que los laudos dictados en arbitrajes internacionales son, también, internacionales estuvo presente en los proyectos que dieron origen a la Convención de Nueva York. En el informe acompañando el Proyecto de Convención sobre Ejecución de Laudos Arbitrales Internacionales, que la Cámara de Comercio Internacional presentó al Secretario General de las Naciones Unidas en 1953 y que fue la base de la Convención de Nueva York, se aludía a laudos “internacionales”. El objetivo que se buscaba a través del proyecto, considerado entonces como “revolucionario”, era reconocer la existencia de laudos “internacionales, es decir, tan ajenos como fuese posible, a cualquier referencia a un derecho nacional”[21].

En el informe se señalaba que el principal defecto de la Convención de Ginebra de 1927 -norma que el proyecto aspiraba a sustituir- radicaba en que la ejecución sólo era permitida respecto de laudos dictados en concordancia con las reglas de procedimiento contenidas en la ley de la sede del arbitraje -al fin, laudos nacionales- y que no habría progresos reales en el desarrollo del arbitraje internacional si no se reconocía plenamente el concepto de laudos “internacionales”. Más aún, se dijo que la idea de un laudo internacional, es decir un laudo completamente independiente de las leyes nacionales, se corresponde con un requerimiento económico, porque, a pesar de que un acuerdo arbitral -aun internacional- está siempre ligado a algún sistema jurídico nacional, el hecho de que un laudo produce efectos en diferentes países hace esencial que pueda ser ejecutado en todos ellos de la misma forma[22].

Esta idea, sin embargo, no prosperó, por considerarla “demasiado progresista” para la época, y la Convención de Nueva York mantuvo la categoría conceptual de laudos

nacionales y extranjeros, y limitó su ámbito de aplicación a estos últimos.[23] Ese criterio, en cambio, parece haber sido recogido en la Ley Modelo, cuyo art. 35(1) establece que “un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, será reconocido como vinculante y, tras la presentación de una petición por escrito al tribunal competente, será ejecutado en conformidad con las disposiciones de este artículo y del art. 36”, siendo esas normas una reproducción de la Convención de Nueva York.

La Ley N° 27.449 repite, literalmente, esa norma en el art. 102 ¿Ello quiere decir que el concepto de “laudos internacionales” ingresó al derecho positivo argentino? De ser así, en la Argentina, tendríamos ahora *laudos* nacionales, extranjeros e internacionales.

A pesar de la génesis y del tenor literal de la norma,[24] hemos opinado que no. A nuestro juicio, las normas de derecho argentino sobre reconocimiento de laudos se aplican únicamente a los laudos extranjeros y no a los dictados en la Argentina, aun cuando provengan de un arbitraje internacional[25].

Hemos explicado detalladamente[26], que la idea de que un laudo puede no ser nacional o extranjero sino únicamente internacional está basada en la doctrina de la deslocalización[27], que supone -por definición- que el laudo no está sujeto al control primario del juez de la sede del arbitraje, sino que, abolido ese remedio, los laudos únicamente son controlados por el juez que los va a hacer valer. Bajo esa teoría, lo lógico es reemplazar el recurso de nulidad por el *exequátur*, lo que significa que la necesidad de reconocimiento se hace extensible a los laudos nacionales, pero se elimina el recurso de nulidad contra ellos.

Sin embargo, la Ley N° 27.449 no eliminó la revisión de la validez de los laudos dictados en la Argentina por los tribunales judiciales argentinos; inclusive, ese remedio se considera irrenunciable. Y, siendo ello así, someter a laudos dictados en arbitrajes internacionales con sede en la Argentina a *exequatur*, sin remover la revisión por nulidad, implicaría una superposición anárquica de vías judiciales para controlar el laudo que, simultánea o sucesivamente, podría ser pasible de la petición de nulidad y de *exequátur*, por los mismos jueces y por las mismas causales[28].

Los laudos dictados en arbitrajes internacionales con sede en la Argentina están sometidos a revisión por vía de la petición de nulidad, ante los jueces argentinos, una vía concebida como irrenunciable (arts. 98 y siguientes, Ley N° 27.449). Sostener que, además, para su ejecución deben previamente ser sometidos a reconocimiento, trastrocara todo el sistema jurídico argentino: (i) significaría que un laudo “argentino” debe “nacionalizarse” (el reconocimiento, en definitiva, implica dar efectos jurídicos en un país a una sentencia proveniente de otro), cuando esa condición sólo puede predicarse de algo que es extranjero; (ii) daría lugar a situaciones insolubles de sentencias potencialmente contradictorias entre jueces argentinos;[29] e (iii) implicaría que los laudos dictados en arbitrajes internacionales con sede en la Argentina tendrían mucho más control judicial que los dictados en arbitrajes domésticos dictados en la Argentina (sólo pasibles de nulidad) y que los dictados en arbitrajes con sede en el extranjero (sólo pasibles de *exequatur* en la Argentina), cuando existe consenso en que el arbitraje internacional debería tener un mayor grado de autonomía.

En consecuencia, en el derecho argentino no hay laudos “internacionales”, sino nacionales o extranjeros, que a su vez pueden haber sido dictados en arbitrajes domésticos o internacionales. Y, según sea el caso, unos y otros estarán sujetos a

diferentes reglas o aplicarán normas distintas, respecto del control y de la ejecución judicial en la Argentina.

A los laudos dictados en un arbitraje con sede en la Argentina, sea el arbitraje doméstico o internacional, les serán aplicables -para su ejecución- los arts. 499 y siguientes del CPCCN, que prevén un juicio de apremio, con limitadas defensas, una vez que el laudo ha quedado consentido o ejecutoriado. La distinta condición del arbitraje proyecta consecuencias sobre el régimen de control previo del laudo: los dictados en arbitrajes domésticos serán pasibles de los remedios previstos en los arts. 760, 761 y 771 del CPCCN; los dictados en arbitrajes internacionales serán pasible de la petición de nulidad del art. 99 de la Ley N° 27.449. Pero no sobre su ejecución y control, pues si la sede del arbitraje fue la Argentina, su tratamiento es el mismo.

A pesar de que el art. 102 parecería querer decir lo contrario, para ejecutar en la Argentina un laudo dictado en la Argentina, aun cuando el arbitraje sea internacional, no se requiere *exequátur*. Pretender que un laudo dictado en un arbitraje internacional con sede en la Argentina necesita ser reconocido por un juez argentino para poder ser ejecutado compulsivamente en la Argentina es un contrasentido. No sólo porque el ordenamiento adopta un criterio territorial para definir el lugar de dictado y la “extranjería” de un laudo (art. 88 de la Ley N° 27.449 y art. I de la Convención de Nueva York, que es ley vigente en nuestro país) sino porque, al mantenerse la instancia de control primario (petición de nulidad) contra los laudos dictados en la Argentina, el control secundario a través del *exequatur* no es necesario ni conveniente: (i) No es necesario porque el “reconocimiento” tiene por efecto “nacionalizar” una sentencia, y no se necesita nacionalizar algo que ya es nacional; (ii) No es conveniente, porque la superposición de control primario y secundario, ambas en manos de jueces del mismo país, produce situaciones absurdas:[30] como mínimo, haría desaparecer el efecto de la cosa juzgada de algunas decisiones judiciales, y los laudos dictados en arbitrajes domésticos (a los cuales no aplica la Ley N° 27.449) tendrían menor control judicial que los internacionales, al no exigirse *exequatur* respecto de ellos.

Aplicar el *exequatur* a los laudos dictados en arbitrajes con sede en la Argentina sólo sería lógico si se eliminara la petición de nulidad. Porque, sin recurso de nulidad, el control judicial se realizaría al momento en que la parte perdedora se defendiera del intento de ejecución. Como las causales de nulidad y no-reconocimiento son las mismas, de ese modo no se alteraría el *qué* sino el *cómo*: no se modificaría el contenido de lo que un juez argentino puede supervisar de un laudo, sino la vía para hacerlo. Ya no sería la parte vencida en un laudo quien tiene que tomar la iniciativa de pedir su anulación, sino que podría hacer los mismos planteos al contestar la demanda de reconocimiento.[31] Pero el mantenerse la petición de nulidad, no es razonable sostener que, además de esa vía, los laudos dictados en la Argentina deben pasar también por el control del *exequatur* previo a la ejecución, requisito que, a la luz del art. 499 del CPCCN, no deben cumplir los laudos dictados en la Argentina en arbitrajes domésticos.

Los laudos extranjeros están sujetos únicamente a control del juez argentino por la vía del *exequátur*, sea que el arbitraje en que se dictaron hubiese sido doméstico o internacional. Esta vía es necesaria para hacer valer un laudo extranjero en la Argentina, sea que se requiera únicamente darle efectos jurídicos o que, además, se intente hacerlos cumplir coactivamente. En este último caso, después de haber sido reconocidos, se equiparan a una sentencia local y se aplican las mismas normas sobre juicio de apremio (arts. 488 y siguientes del CPCCN). Pero sin el previo

reconocimiento, no sólo no podrán ejecutarse compulsivamente, sino que lisa y llanamente carecerán de efectos jurídicos en el país. Naturalmente, también estarán sujetos a control de los jueces de la sede del arbitraje, por la vía y en la forma que determine la ley de arbitraje de la sede (*lex arbitri*).

(3.2.)- Los laudos “no-nacionales”

La noción de laudos “no-nacionales”, aparece en la Convención de Nueva York, cuyo art. I.1, luego de señalar la regla, es decir, que se aplica a los laudos extranjeros (entendiéndose por tales a los dictados en el territorio de un Estado distinto a aquel donde se pretende ejecutar), dispone asimismo que “se aplicará también a las sentencias arbitrales que no sean consideradas como sentencias nacionales en el Estado en el que se pide su reconocimiento y ejecución”.

Esa salvedad se introdujo durante los debates que dieron lugar a la Convención, a pedido de las delegaciones de Francia y Alemania, para cubrir el supuesto en que un país que ratificara el tratado prefiriese utilizar, para calificar a un laudo como extranjero, un criterio distinto del territorial y, por ejemplo, quisiese considerar extranjero al laudo si las partes habían elegido una *lex arbitri* distinta, aun cuando se hubiese dictado en el mismo país[32]. Es una categoría de laudos residual, indefinida y en alguna medida de contenido discrecional, porque se puede aplicar en cualquier caso que un tribunal judicial considere que el laudo es no-nacional[33].

Más allá de su génesis, la hipótesis de laudos “no-nacionales” que la Convención de Nueva York contempla, hoy no tiene mayor aplicación. Francia y Alemania, cuyas antiguas legislaciones permitían disociar la sede y la *lex arbitri*, y daban preferencia a esta última para determinar la “nacionalidad” del laudo, hoy han adoptado el principio de la territorialidad y, con ello, “han eliminado prácticamente la relevancia de la segunda hipótesis del art. I.1” de la Convención[34].

En los EE.UU., el criterio para calificar a un laudo como no-doméstico es distinto del que originó su inclusión en la Convención de Nueva York, y surge de una sentencia dictada por la Corte de Apelaciones del Segundo Circuito en 1983, en la que debió juzgar el *status* de un laudo dictado en un arbitraje con sede en Nueva York, del que eran parte dos ciudadanos extranjeros (uno noruego y otro suizo)[35]. La Corte consideró que ese laudo, no obstante haber sido dictado en Nueva York, no era doméstico porque involucraba a ciudadanos que no eran norteamericanos, pero tampoco era extranjero por haberse dictado en Nueva York. Así, sostuvo, ese laudo califica como no-nacional en los términos de la Convención de Nueva York.

En el caso “Bergesen”, la Corte se apoyó en varias premisas.

En primer lugar, que la Convención de Nueva York creó el concepto de laudo no-nacional pero dejó deliberadamente indefinido el término, para permitir que cada país que ratificara el tratado le diera el contenido que prefiriera, ya que el objetivo era cubrir bajo el manto de la Convención a la mayor cantidad posible de laudos, con la idea de que la Convención facilitaba el reconocimiento de los laudos a nivel universal.

En segundo lugar, y partiendo de ello, la Corte interpretó que el concepto de laudos “no-nacionales” puede referirse a laudos a los que la Convención se aplica no porque hayan sido dictados en un Estado distinto a donde se ejecutan, sino porque se dictaron dentro del marco jurídico de otro Estado, como sería el caso de que el laudo

haya aplicado un derecho extranjero o involucre partes domiciliadas en otro país. Esta conclusión se refuerza a la luz de la ley que ratificó la Convención de Nueva York en los EE.UU.[36], que dispuso que un acuerdo o laudo referido a una relación jurídica entre ciudadanos norteamericanos no está comprendido en el ámbito de la Convención, salvo que esa relación jurídica involucre bienes situados en el extranjero, se cumpla o tenga alguna otra relación razonable con uno o más estados extranjeros. De allí deriva que la intención del legislador fue aclarar que la Convención no se aplica cuando el laudo involucra a ciudadanos norteamericanos, lo que al mismo tiempo significa que sí se aplica cuando se trate de ciudadanos extranjeros.

Finalmente, la Corte aclaró que prefería una interpretación amplia del concepto de laudo “no-nacional”, porque está en línea con la intención del tratado, que fue estimular o favorecer la circulación de los laudos. Por tanto, los laudos en que las partes son extranjeras, aunque hayan sido dictados en los EE.UU., deben ser considerados no-nacionales y ser previamente reconocidos en los términos de la Convención de Nueva York.

Aunque con la intención de favorecer el arbitraje, el caso “Bergesen” introdujo una enorme confusión y varias dificultades interpretativas en orden a cómo se lleva a cabo el control judicial en los arbitrajes que tienen sede en los EE.UU. Porque las causales para anular un laudo dictado en los EE.UU., contenidas en los arts. 9 a 11 de la Ley Federal de Arbitraje, son distintas de las que prevé la Convención de Nueva York para denegar el reconocimiento del laudo, descritas en el art. V. Dado que la Convención no prevé causales de anulación, la duda comenzó a plantearse acerca de cuáles eran las vías, y las causales, para cuestionar un laudo dictado en los EE.UU. con partes extranjeras: ¿los de la Ley Federal de Arbitraje o los de la Convención de Nueva York?

Van den Berg, uno de los principales comentaristas de la Convención de Nueva York, criticó la interpretación del caso “Bergesen”, afirmando que ni el texto ni el espíritu de la Convención permiten sostener esa conclusión, porque de la simple razón de que ambas partes sean extranjeras no puede derivar que el laudo, dictado en los EE.UU., sea no-nacional[37].

Y las otras Cortes de Apelaciones (de los Circuitos Segundo, Tercero, Quinto, Sexto, Séptimo, Noveno, Décimo y Distrito de Columbia), comenzaron a apartarse de aquel precedente, sosteniendo que la petición de nulidad de la Ley Federal de Arbitraje era igualmente aplicable a los laudos no-nacionales. El razonamiento general era que la “confirmación” a que alude la Ley Federal de Arbitraje es equivalente al “reconocimiento” que prevé la Convención, es decir, la convalidación del laudo por un tribunal judicial para convertirlo en una sentencia ejecutable como las judiciales[38], pero la denegatoria del reconocimiento no equivale a la anulación y las causales de la Convención y de la Ley son diferentes. Tomando en consideración las distintas atribuciones que tienen los tribunales judiciales en relación con el arbitraje, según sean los de la sede o los de un país distinto donde pretenda ejecutarse el laudo, concluyeron que un laudo dictado en los EE.UU. debía ser revisado por los procedimientos y las causales de la Ley Federal de Arbitraje, no importa si las partes eran o no nacionales[39].

La Corte del Undécimo Circuito, a diferencia de la mayoría de las otras Cortes de Circuito, venía sosteniendo, sobre la base del criterio del caso “Bergesen”, que la Convención de Nueva York era de aplicación.[40] Hasta que, recientemente, se sumó a la interpretación de las otras Cortes de Circuito, y resolvió, a través de un fallo

plenario,[41] que estos laudos, los que se dictan en arbitrajes con sede en los EE.UU., aunque las partes sean extranjeras, deben ser tratados como laudos nacionales, aplicándoseles las reglas de control judicial de la Ley Federal de Arbitraje y no las de la Convención de Nueva York.

El caso “Corporación AIC” involucraba a dos sociedades guatemaltecas (Corporación AIC, S.A., e Hidroeléctrica Santa Rita, S.A.) que estaban vinculadas por un contrato para la construcción de una planta hidroeléctrica en Guatemala. El contrato preveía el sometimiento a arbitraje, administrado por la Cámara de Comercio Internacional (CCI), con sede en Miami.

Resumidamente, en octubre de 2013, Hidroeléctrica invocó un evento de fuerza mayor para suspender el proyecto, e inició un arbitraje, demandando a Corporación AIC la devolución de los anticipos de precio que había pagado. Corporación AIC reconvinó por daños y perjuicios. El tribunal arbitral dictó un laudo, condenando a Corporación AIC a devolver solamente una parte del anticipo recibido: debía restituir a Hidroeléctrica alrededor de siete millones de dólares, pero podía retener aproximadamente tres millones de dólares. Disconforme con el laudo, Corporación AIC solicitó la anulación del laudo ante los tribunales de Miami, invocando expresamente la causal prevista en el art. 10(a)(4) de la Ley Federal de Arbitraje (que los árbitros excedieron sus facultades)[42]. La Corte de Distrito denegó el remedio, bajo el argumento de que los laudos no-nacionales sólo eran susceptibles de revisión bajo el régimen de la Convención de Nueva York, que no prevé esa causal.

En instancia de apelación, una “sala” de la Corte del Undécimo Circuito confirmó la sentencia del juez de Distrito. Pero la existencia de decisiones contradictorias sobre el punto llevó a la convocatoria de la Corte de Apelaciones en pleno (*en banc*). En ese contexto se dictó la sentencia del 13 de abril de 2023, en la cual se revocó la decisión original de la “sala” y se determinó que la petición de nulidad bajo la Ley Federal de Arbitraje era formalmente procedente. En lo que interesa destacar de esta sentencia, la Corte subrayó el error en que había venido incurriendo al considerar que un laudo dictado en los EE.UU. debía ser juzgado a la luz de la Convención de Nueva York, e incluso dejó formalmente sin efecto los precedentes contrarios de la misma Corte.[43] Señaló que ello es “lisa y llanamente erróneo”, porque un laudo dictado en los EE.UU. no puede ser objeto de reconocimiento, sino que debe ser examinado a la luz de la Ley Federal de Arbitraje, para verificar si se dan o no las causales de anulación que allí se prevén. Por ello, reenvió el caso a las instancias inferiores para que juzguen si los árbitros habían excedido o no sus facultades al dictar el laudo.

(4)- Conclusiones [\[arriba\]](#)

Desde 2018 tenemos, en la Argentina, arbitrajes domésticos e internacionales, regidos por normas distintas. Independientemente de las razones constitucionales que motivaron la decisión del legislador argentino de limitar el alcance de la Ley N° 27.449 al arbitraje comercial e internacional, esa decisión supuso que la Argentina abandonara el monismo y pasara a tener en régimen dualista en materia de arbitraje. Esa decisión no sólo implicó tener que definir cuándo un arbitraje es internacional; también trae como consecuencia que las normas que rigen el arbitraje internacional difieren (y difieren sustancialmente) de las que rigen el arbitraje doméstico.

En paralelo, tenemos también laudos nacionales y extranjeros. Que un laudo encuadre en una u otra categoría depende sustancialmente del lugar donde se dictó:

son nacionales los dictados en la Argentina, y extranjeros los dictados en cualquier otro país. Y el lugar donde los laudos se consideran dictados es, sin admitir prueba en contrario, aquel que fue establecido como la sede del arbitraje.

Ambas clasificaciones no se confunden: los sustantivos que se adjetivan en cada caso son distintos (el arbitraje, en uno, el laudo en el otro) y la calificación se hace sobre la base de diferentes criterios (una en función de la internacionalidad de ciertos componentes de la relación jurídica, la otra en función de cuál sea la sede del arbitraje) y produce distintos efectos (una para determinar cuál es la *lex arbitri* aplicable al arbitraje en caso de dualismo, la otra para determinar el modo y las vías de control y ejecución de los laudos). Así, los laudos dictados en arbitrajes internacionales no necesariamente son extranjeros, ni los dictados en arbitrajes domésticos son nacionales. Dicho de otra forma, el laudo dictado en un arbitraje internacional puede ser nacional o extranjero, igual que el dictado en un arbitraje doméstico.

La combinación de ambas clasificaciones da como resultado la posibilidad de que haya: (i) laudos *nacionales-domésticos* (dictados en un arbitraje doméstico con sede en la Argentina); (ii) laudos *extranjeros-domésticos* (dictados en un arbitraje doméstico con sede en un país distinto de la Argentina); (iii) laudos *nacionales-internacionales* (dictados en un arbitraje internacional con sede en la Argentina); y (iv) laudos *extranjeros-internacionales* (dictados en un arbitraje internacional con sede en un país distinto de la Argentina).

El art. 102 de la Ley N° 27.449 (copia textual del art. 35(1) de la Ley Modelo), al disponer que las disposiciones sobre reconocimiento y ejecución se aplican a laudos “cualquiera que sea el país en que se haya dictado”, no introduce el concepto de laudos internacionales, ni se aplica a los laudos dictados en la Argentina en arbitrajes internacionales.

En suma. Para saber cómo un laudo desfavorable puede ser controlado judicialmente o cómo un laudo favorable puede ser ejecutado, es preciso determinar qué tipo de laudo es y en qué tipo de arbitraje ha sido dictado, pues tanto los medios y vías de control como de ejecución varían. El cuadro siguiente sintetiza gráficamente las normas aplicables al control y a la ejecución, según cada una de las categorías repasadas.

Laudo	Carácter del arbitraje	Control judicial	Ejecución en Argentina
Nacional	Doméstico	arts. 760, 761 y 771, CPCCN	Apremio: arts. 499 y ss., CPCCN
Nacional	Internacional	arts. 98 a 101, Ley N° 27.449	Apremio: arts. 499 y ss., CPCCN
Extranjero	Doméstico	En la sede, según disponga la <i>lex arbitri</i>	Exequatur: CNY o arts. 102 y ss., Ley N° 27.449
Extranjero	Internacional	En la sede, según disponga la <i>lex arbitri</i>	Exequatur: CNY o arts. 102 y ss., Ley N° 27.449

Notas [\[arriba\]](#)

[1] Según el modo en que deciden (y fundamentan la decisión de los árbitros), el arbitraje puede ser de derecho o de equidad (denominado por nuestro código procesal como arbitraje “de amigables componedores”); según la modalidad de organización del proceso, el arbitraje puede ser ad hoc o institucional; según la fuente de la que proviene la autoridad de jugar de los árbitros, el arbitraje puede ser legal o convencional. Ver, en general, CAIVANO, Roque J.: Arbitraje, ed. Ad Hoc, reimpresión 2ª edición, Buenos Aires, 2008, págs. 67 y siguientes. Más particularizadamente, CAIVANO, Roque J.: “El arbitraje de amigables componedores y el nuevo Código Civil y Comercial”, Revista Código Civil y Comercial, ed. La Ley, año II, nro. 05, junio de 2016, págs. 12 y siguientes.

[2] Por ejemplo, la ley brasileña de arbitraje (ver, especialmente, arts. 23 y siguientes), o la Convención de Nueva York de 1958 (art. 1).

[3] El art. 4 aclara que, si alguna de las partes tiene más de un establecimiento, se considerará tal el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje, y si una parte no tiene ningún establecimiento, se tomará en cuenta su residencia habitual.

[4] Otras normas comparadas tampoco incluyeron este criterio: la Ley española N° 36/2003 lo omitió, y la Ley de Arbitraje Comercial Internacional de Uruguay (Ley N° 19.636) no sólo no lo incorporó, sino que, expresamente lo excluyó: el artículo 1.4 dispone que “la sola voluntad de las partes no podrá determinar la internacionalidad del arbitraje”.

[5] Los tribunales franceses han interpretado que ésta es una definición exclusivamente económica, que atiende al hecho de que la operación comercial se desarrolla en más de un país, sin importar la nacionalidad de las partes, la ley sustantiva o procesal aplicable ni la sede del arbitraje (Cour d’appel de Paris, 14/06/2001, “S.A. Compagnie commerciale André c. S.A. Tradigrain France”, Revue de l’arbitrage, 2001, N° 4, págs. 773 y siguientes; Cour d’appel de Paris, 17/02/2015, “SAS CDR Créances et autre c. SELAFA MJA et autres”, Revue de l’arbitrage, 2015, N° 1, págs. 279 y siguientes; Cour d’appel de Paris, 29/05/2018, “Société Elcir c. S.A. Bouygues Bâtiment Ile de France”, Revue de l’arbitrage,

2018, N° 2, pág. 477).

[6] CAIVANO, Roque J.: “Propuestas para mejorar la legislación sobre arbitraje doméstico”, Revista Argentina de Arbitraje, nro. 7, abril de 2021, IJ-MLVIII-253, <https://ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=7318dbecd7aaaed15f7e8608688775eb>.

[7] CAIVANO, Roque J. y SANDLER OBREGÓN, Verónica: “La nueva Ley argentina de arbitraje comercial internacional”, Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones, vol. XI, N° 1, 2018, págs. 575 y siguientes.

[8] Según que resuelvan la totalidad de las cuestiones sometidas a decisión de los árbitros o sólo algunas, los laudos pueden ser finales o parciales. Y, dentro de estos últimos, suelen clasificarse en función del contenido: laudos sobre jurisdicción, responsabilidad o daños. Ver, CAIVANO, Roque J.: “La facultad de los árbitros de dictar laudos parciales”, Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones, nro. 263 (noviembre-diciembre de 2013), págs. 775 y siguientes.

[9] NOODT TAQUELA, María Blanca: El arbitraje en Argentina, ed. Centro de Conciliación y Arbitraje, Bolsa de Comercio de Uruguay, Montevideo, 2000, pág. 163.

[10] Erróneamente, aplicando ese criterio, los tribunales ingleses consideraron dictado en París un laudo de un arbitraje que no tenía ningún contacto con París fuera del hecho de que el árbitro estaba circunstancialmente allí cuando lo firmó: las partes eran de nacionalidad inglesa y con domicilio en Inglaterra, tanto la ley sustantiva como la *lex arbitri* aplicable era la inglesa, la sede del arbitraje era Londres y el árbitro era inglés y residente en Londres (House of Lords, 24/07/1991, “*Hiscox v. Outhwaite*”, [1991] 3 All E.R., 641 (HL)). Hoy la legislación inglesa establece, como casi todas las normas comparadas, que el laudo se considera dictado en la sede del arbitraje, cualquiera sea el lugar donde se haya confeccionado o firmado (arts. 53 y 100(2)(b) de la Ley Inglesa de 1996).

[11] Para más amplitud, remitimos a CAIVANO, Roque J.: “La sede del arbitraje”, Rev. El Derecho, 6/04/2017, nro. 14.157.

[12] Ver, por ejemplo, el art. 66 de la Ley N° 27.449 o el art. 20.2 de la Ley Modelo de la CNUDMI.

[13] POUURET, Jean-François y BESSON, Sébastien: Droit comparé de l'arbitrage international, ed. Bruylant-LGDJ, París y Bruselas, 2002, pág. 103.

[14] KAUFMANN-KOHLER, Gabrielle: “Le lieu de l'arbitrage à l'aune de la mondialisation. Réflexions à propos de deux formes récentes d'arbitrage”, Revue de l'arbitrage, vol. 1998, nro. 3, págs. 517 y ss.

[15] ALVAREZ, Henri C.: “La escogencia del lugar del arbitraje”, Revista Internacional de Arbitraje, nro. 3, ed. Legis, Bogotá, julio-diciembre de 2005, págs. 13 y ss.

[16] De la *lex arbitri* dependen fundamentalmente las condiciones de validez del acuerdo arbitral, la materia arbitrable, los estándares mínimos de procedimiento, el grado de intervención de los tribunales judiciales sobre el arbitraje, las cualidades básicas que deben reunir los árbitros, los requisitos de validez del laudo o el modo y las causas por las cuales un laudo puede recurrirse. Ello porque, si bien existe una amplia zona de libertad contractual para pactar las reglas de procedimiento, las legislaciones suelen establecer ciertos principios básicos en normas de naturaleza imperativa, que los árbitros deben respetar para asegurar que el laudo sea válido y ejecutable.

[17] Sobre el régimen de control primario en arbitrajes domésticos ver, con detalle, CAIVANO, Roque J.: Control judicial en el arbitraje, ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2011, especialmente págs. 189 y siguientes. Sobre el régimen de control primario en arbitrajes comerciales internacionales, ver CAIVANO, Roque J. y CEBALLOS RÍOS, Natalia M.: Tratado de arbitraje comercial internacional argentino, ed. Thomson Reuters-La Ley, Buenos Aires, 2020, págs. 735 y siguientes.

[18] Resumidamente, que las partes estaban sujetas a alguna incapacidad al celebrar el acuerdo arbitral; que dicho acuerdo no es válido; que la parte contra la cual se invoca el laudo no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; que el laudo se refiere a un diferendo no previsto en el acuerdo arbitral o contiene decisiones que exceden de sus términos; que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o a la ley de la sede del arbitraje; que el laudo no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por una autoridad judicial competente; que el objeto del diferendo no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público del lugar de la ejecución.

[19] “El reconocimiento tiene por objeto otorgar a la sentencia o laudo extranjero el carácter de acto jurisdiccional válido y eficaz en el ordenamiento nacional en el cual se persigue su invocación como fuente de derechos u obligaciones (...) La ejecución, por su parte, consiste en el cumplimiento forzado de una sentencia o laudo extranjero, previamente reconocido por el Estado” (TAWIL, Guido S.: “Reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales. Concepto y diferencias”, en TAWIL, Guido S. y ZULETA, Eduardo (dirs.): *El arbitraje comercial internacional. Estudio de la Convención de Nueva York con motivo de su 50° aniversario*, ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2008, págs. 31 y siguientes).

[20] HOLTZMANN, Howard M. y NEUHAUS, Joseph E.: *A Guide to the UNCITRAL Model Law on International Commercial Arbitration: Legislative History and Commentary*, ed. Kluwer Law International, 1989, págs. 1055 y siguiente.

[21] ROBERT, Jean: “La Convention de New York du 10 juin 1958 pour la reconnaissance et l’exécution des sentences arbitrales étrangères”, *Recueil Dalloz*, 1958, págs. 223 y siguientes.

[22] “Critizando el principal defecto de la Convención de Ginebra de 1927, consistente en admitir únicamente la ejecución de laudos que hubieran sido dictados en estricta conformidad con las reglas de procedimiento contenidas en la ley del lugar donde el arbitraje se llevó a cabo -en consecuencia, laudos nacionales únicamente- la CCI consideró que no habría un verdadero progreso sin el completo reconocimiento a la concepción de laudos internacionales. En realidad, la idea de un laudo internacional, es decir, un laudo completamente independiente de las leyes nacionales, corresponde precisamente a necesidades económicas. Es cierto que los acuerdos comerciales entre las partes, aun para transacciones internacionales, siempre deben estar ligados a un sistema legal nacional. Sin embargo, el hecho de que un laudo que resuelve una disputa nacida de ese acuerdo producirá efectos en diferentes países, hace esencial que éste pueda ser reconocido y ejecutado en todos esos países de la misma forma. El desarrollo del comercio internacional depende de ello” (Report and Preliminary Draft Convention adopted by the Committee on International Commercial Arbitration at its meeting of 13 March 1953, republicado en *ICC Bulletin*, vol. 9, N° 1, mayo de 1998, págs. 32 y siguientes). [Traducción libre del autor].

[23] “El Proyecto de la CCI, presentado al Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas fue un borrador de una Convención sobre reconocimiento y ejecución de laudos internacionales. Esta noción de un laudo internacional fue, en esa época, un concepto demasiado progresista. El Consejo lo convirtió en una Convención sobre reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros. Fue el borrador del Consejo el que fue sometido a la Conferencia Internacional” (SANDERS, Pieter: “The making of the Convention”, en *Enforcing arbitration awards under the New York Convention: Experience and prospects*, volumen conteniendo las ponencias presentadas en el “New York Convention Day”, Nueva

York, 10 de junio de 1998, en conmemoración del 40° aniversario de la Convención, United Nations Publications, 1998, págs. 3 y siguientes). [Traducción libre del autor],

[24] En tanto expresa que las disposiciones sobre reconocimiento y ejecución se aplicarán “cualquiera sea el país en que se haya dictado”.

[25] La doctrina parece coincidir con ello: GEDWILLO, Irina Natacha: “Ejecución de laudos arbitrales internacionales en materia comercial”, Rev. La Ley, 2008-D-1221.

[26] CAIVANO-CEBALLOS RÍOS: Tratado..., op. cit., págs. 853 y siguientes.

[27] Entre la abundante bibliografía disponible, sobre el tema puede verse, PAULSSON, Jan: “Delocalisation of international commercial arbitration: When and why it matters”, International and Comparative Law Quarterly, vol. 32, enero de 1983, págs. 54 y siguientes.

[28] Repárese que las causales de nulidad (art. 99 de la Ley N° 27.449) son sustancialmente las mismas que las causales para denegar el reconocimiento del laudo (art. V de la Convención de Nueva York y art. 104 de la Ley N° 27.449).

[29] CAIVANO-CEBALLOS RÍOS: Tratado..., op. cit. págs. 861 y siguientes.

[30] El doble control (primario y secundario), aunque ocasiona problemas (ver, CAIVANO: Control judicial..., op. cit., especialmente págs. 399 y siguientes) tiene sentido cuando se trata de jurisdiccionales distintas.

[31] Reemplazar la anulación por el exequatur, aunque eliminaría el doble control de los laudos, dejaría subsistente una consecuencia: el laudo no sería cosa juzgada sino cuando el reconocimiento fuese concedido o cuando transcurriera el plazo de prescripción de la acción para pedir el reconocimiento (a falta un plazo específico, cinco años, según el art. 2560 del CCyCN), plazo ostensiblemente más extenso que el de treinta días que establece el art. 100 de la Ley N° 27.449 para deducir la petición de nulidad.

[32] MANTILLA-SERRANO, Fernando: “Laudo no-nacional. La segunda hipótesis del art. I.1”, en TAWIL, Guido S. y ZULETA, Eduardo (dirs.): El arbitraje comercial internacional. Estudio de la Convención de Nueva York con motivo de su 50° aniversario, ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2008, págs. 100 y siguientes.

[33] VAN DEN BERG, Albert Jan: “La aplicación de la Convención de Nueva York de 1958 a laudos no-nacionales”, en TAWIL y ZULETA (dirs.): El arbitraje comercial internacional... citado, págs. 110 y siguientes.

[34] MANTILLA-SERRANO, op. cit.

[35] US Court of Appeals, for the Second Circuit, 17/06/1983, Bergesen, “Sigval v. Müller, Joseph”, 701 F.2d 928 (1983).

[36] US Code, capítulo 9, sección 202, “Agreement or award falling under the Convention”.

[37] VAN DEN BERG, Albert Jan: “Non-domestic arbitral awards under the 1958 New York Convention”, Arbitration International, vol. 2, nro. 3, 1986, págs. 191 y siguientes. Sin embargo.

[38] US Court of Appeals for the Second Circuit, 2/05/2017, “CBF Indústria de Gusa S/A v. AMCI Holdings, Inc.”, 850 F.3d 58 (2d Cir. 2017); US Court of Appeals for the District of Columbia Circuit, 15/01/2021, “LLC SPC Stileks v. Republic of Moldova”, 985 F.3d 871 (D.C. Cir. 2021).

[39] US Court of Appeals for the Second Circuit, 10/09/1997, “Yusuf Ahmed Alghanim & Sons v. Toys “R” Us, Inc.”, 126 F.3d 15 (2d Cir. 1997); US Court of Appeals for the Third Circuit, 18/08/2021, “Ario v. Underwriting Members of Syndicate 53 at Lloyds for 1998 Year of Account”, 618 F.3d 277 (3d Cir. 2010); US Court of Appeals for the Seventh Circuit, 18/02/1997, “Lander Co. v. MMP Invs., Inc.”, 107 F.3d 476 (7th Cir. 1997).

[40] US Court of Appeals for the Eleventh Circuit, 12/05/1998, “Industrial Risk Insurers v. M.A.N. Gutehoffnungshutte GmbH”, 141 F.3d 1434, 1445-46 (11th Cir. 1998); Ídem, 23/04/2019, “Inversiones y Procesadora Tropical INPROTSA, S.A. v.

Del Monte International GmbH,” 921 F.3d 1291 (11th Cir. 2019).

[41] US Court of Appeals for the Eleventh Circuit, 13/04/2023, “Corporación AIC, S.A. v. Hidroeléctrica Santa Rita S.A.”, Docket No. 20-13039.

[42] En su idioma original, la norma establece: “(a) In any of the following cases the United States court in and for the district wherein the award was made may make an order vacating the award upon the application of any party to the arbitration, (...) (4) Where the arbitrators exceeded their powers, or so imperfectly executed them that a mutual, final, and definite award upon the subject matter submitted was not made”.

[43] “Industrial Risk Insurers” e “Inversiones y Procesadora Tropical INPROTSA”, citados.